

# **La Presunción de Inocencia y la Cultura de la Cancelación**

## **Derechos Fundamental**

### **Proceso Penal**

Maria Ana Ley Tokumori

#### **I. Introducción**

El artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce la presunción de inocencia como un derecho, estableciendo que : (...) "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras que no se establezca legalmente su culpabilidad (...)". Este principio obliga, entre una de sus matices, al Estado a evitar declaraciones o acciones que "prejuzguen" al imputado como culpable, protegiéndolo de cualquier prejuicio previo a un fallo judicial. Ahora bien, en el Perú, este derecho está consagrado en el artículo 2.24.e de la Constitución y en el Código Procesal Penal (CPP), asegurando un trato justo durante el proceso penal.

Ahora bien, frente al crecimiento sin precedentes de los últimos años del alcance e influencia de las redes sociales como medio de comunicación masiva, ha nacido la hoy famosa "cultura de cancelación", llámese al fenómeno digital en el que una persona, marca, institución o figura pública es boicoteada o rechazada masivamente en plataformas virtuales como Twitter, Instagram, TikTok u otras, debido a comportamientos, declaraciones o acciones consideradas ofensivas, problemáticas o inaceptables por parte de la comunidad.

En el contexto de la cultura de la cancelación, el principio de presunción de inocencia suele quedar en entredicho, por no decir que es inexistente, puesto que las redes sociales, movidas por la inmediatez y la emotividad colectiva, generan condenas públicas sin mediar procesos formales; una acusación, aunque sea infundada o basada en información parcial, puede desencadenar un linchamiento digital que arruine reputaciones, empleos o proyectos de vida en cuestión de horas, sin permitir al acusado explicar su versión o corregir errores. En actualidad, debido a los beneficios que obtienen los medios de comunicación, al propagar noticias sobre supuestos delitos, especialmente cuando involucran de manera directa o indirecta a personajes público, se ha vuelto una práctica común priorizar el impacto mediático sobre los derechos fundamentales, tanto para los medios, como para ciudadanos que suelen tomar una presunción de culpabilidad prevalece en el imaginario colectivo, incluso antes de que un tribunal emita sentencia.

A la luz de instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta fundamental entender los elementos que configuran este derecho como una verdadera garantía judicial. En primer lugar, se asegura que toda persona sometida a un proceso penal tenga derecho a un juicio público, y que este no sea tratado como culpable durante las etapas previas. En segundo término, se establece de manera categórica que nadie puede ser condenado sin pruebas suficientes y concluyentes que acrediten su responsabilidad, esta última dimensión corresponde a lo previsto en el artículo 6.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que si bien permite a las autoridades

informar sobre investigaciones en curso, exige que lo hagan con prudencia para no afectar la valoración de inocencia que corresponde al imputado. De igual modo, este principio implica una regla clara sobre la carga de la prueba: corresponde siempre al acusador demostrar la culpabilidad del procesado más allá de toda duda razonable; así, no solo se equilibra la relación entre el poder estatal y el ciudadano, sino que también se evita que el investigado deba probar su inocencia frente a acusaciones sin sustento. Por otro lado, resulta imprescindible subrayar la especial relevancia de los límites que deben imponerse al empleo de medidas restrictivas de la libertad personal, tales como la detención preliminar o la prisión preventiva; pues estas instituciones son de carácter excepcional y naturaleza cautelar, únicamente encuentran justificación cuando su adopción es estrictamente necesaria para garantizar la correcta conducción del proceso penal, de lo contrario, su utilización indiscriminada o su prolongación más allá de plazos razonables deviene en una sanción encubierta, desvirtuando su finalidad original y configurando un adelantamiento punitivo que vulnera la esencia del principio, al castigar sin la existencia de una sentencia condenatoria firme.

En la misma línea, es pertinente resaltar el rol de las autoridades frente al deber de informar sobre las investigaciones penales en curso. Si bien no se les puede prohibir comunicar determinados avances a la opinión pública, dicha facultad debe ejercerse con prudencia, responsabilidad y un lenguaje cuidadosamente medido, que evite inducir a la ciudadanía a considerar culpable a quien aún se encuentra sometido a investigación, ello demarca un equilibrio claro entre transparencia

institucional y protección de derechos fundamentales, de una parte, asegura la confianza social en la administración de justicia, fortaleciendo la legitimidad de las instituciones; y de otra, preserva la garantía básica de que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que exista una decisión judicial definitiva.

## **II. ¿En qué consiste la presunción de inocencia?**

El derecho a la presunción de inocencia se erige sobre el principio de protección de la dignidad de la persona humana, el cual impone el deber de reconocer respetar a todo individuo en su sola condición de tal, una de sus manifestaciones, recogida en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, la encontramos en que las personas deben ser tratadas conforme a las decisiones, intenciones y declaraciones de voluntad que estos hubieren adoptado, de manera que los beneficios o consecuencias adversas que se deriven de su actuar respondan exclusivamente a sus propias conductas y determinaciones. En esa línea, resulta válido sancionar a una persona únicamente cuando se acredite la comisión de una infracción, siendo el proceso judicial y la actividad probatoria los únicos mecanismos institucionales destinados a establecer dicha responsabilidad.

Así, una condena únicamente podrá dictarse cuando la responsabilidad penal del acusado constituya la única explicación razonable de los hechos, lo que exige que la imputación se encuentre acreditada más allá de toda duda razonable; el principio de presunción de inocencia consagra que el imputado debe ser tratado como inocente mientras no

se declare judicialmente su responsabilidad, es decir, tratado como si no hubiera cometido el delito que se le atribuye hasta que los aparatos estatales hayan recabado información suficiente como para levantar el mando de la presunción, para ello, resulta indispensable la existencia de un proceso judicial válido, en el cual se observen las garantías del debido proceso y se actúe la prueba idónea y suficiente que permita enervar dicha presunción.

Sin embargo, no está ausente de lógica considerar que el hecho de no haberse probado la responsabilidad del imputado, no significa necesariamente que sea inocente; puesto que ello puede deberse también a otros factores, como por ejemplo que la carga de la prueba recae en el acusador, el acusado no debe probar nada, solo esperar que la prueba sea insuficiente para condenarlo; existen límites para probar la responsabilidad penal, los medios probatorios pasan por más de un tamiz de admisibilidad antes de poder ser actuadas y valoradas para sostener la responsabilidad; y por último el estándar de la prueba condenatoria exige que ésta supere la duda, por lo que la condena no será viable si la defensa presenta una teoría razonable que la genere. Por ello, finalmente resulta mas apropiado afirmar que el derecho a la presunción de inocencia consiste en que no se tratará como culpable a una persona mientras no se demuestre su responsabilidad, en el respectivo proceso penal.

No obstante, con la irrupción de la era digital emergen nuevos desafíos, particularmente en lo relativo a los estándares que orientan la determinación de la culpabilidad, pues ha dado a lugar al surgimiento

de los llamados jueces digitales. En el panorama contemporáneo, caracterizado por la hiperconectividad y el intercambio de la información, resulta alarmante observar cómo los medios de comunicación masiva y las plataformas digitales se han erigido en tribunales virtuales donde se juzga, condena y ejecuta socialmente a individuos bajo el velo de la inmediatez y la emotividad colectiva, estos espacios se han convertido en escenarios de linchamiento digital, donde fluyen informaciones fragmentarias, declaraciones filtradas, opiniones sesgadas e incluso testimonios manipulados que, al viralizarse, desencadenan exigencias de sanciones: desde la pérdida de empleos hasta el bloqueo de cuentas en redes, todo sustentado en acusaciones carentes de rigor probatorio. Frente a este escenario, es imperativo desentrañar tres aristas críticas que delinean la colisión entre el derecho fundamental a la presunción de inocencia y la dinámica mediático-digital:

## **I. La Influencia de la Opinión Pública en la Imparcialidad Judicial: ¿Un Juez Bajo el Escrutinio de las Masas?**

El primer eje de análisis se centra en establecer en qué medida la saturación informativa y las narrativas difundidas a través de programas televisivos, redes sociales o artículos de amplia circulación, pueden incidir en la esfera psicológica del juzgador, comprometiendo su imparcialidad y objetividad, ello resulta particularmente relevante en un contexto en el que los procesos judiciales son objeto de transmisión mediática y los representantes del Ministerio Público adquieren notoriedad pública a través de entrevistas y apariciones constantes,

generando un escenario en el que la frontera entre el debido proceso y el espectáculo mediático se torna difusa.

Imaginemos la situación de un juez que, al momento de dirimir un proceso por corrupción, ha sido expuesto durante semanas a titulares sensacionalistas que califican al acusado como “El cleptócrata más peligroso de la década”, o a paneles de comentaristas que, con la seguridad de un veredicto anticipado, discurren sobre su culpabilidad. Aun cuando la normativa vigente impone a los medios de comunicación la obligación de abstenerse de emitir titulares que atribuyan responsabilidad penal al imputado antes de la emisión de una sentencia firme, lo cierto es que, pese al empleo de expresiones formuladas en condicional simple, resulta prácticamente inevitable que, en el vox populi, se configure una percepción anticipada en torno a su culpabilidad o inocencia.

Surge entonces la interrogante: ¿no se ve comprometida, aunque sea de manera subconsciente, la vigencia del principio de presunción de inocencia cuando el entorno cultural y mediático ya ha construido una narrativa condenatoria? La psicología jurídica ha demostrado que ni siquiera los operadores de justicia son inmunes a los sesgos cognitivos. De la Rosa y Sandoval (2016) señalan: “Ahora bien, detrás de este proceso decisorio se ubican y se infiltran predisposiciones temperamentales, sentimientos de justicia e incluso el instinto. Pocas veces se hace referencia a ellos pero la toma de decisiones de todos los seres humanos involucra estos sesgos cognitivos. Es así que la deliberación del juez está impregnada de prejuicios, estereotipos e

ideologías las cuales resultan inseparables en su determinación”. (p. 148).

Entonces, es palpable la presencia de sesgos por parte de los jueces al momento de juzgar, ya sea por sus creencias religiosas, posturas políticas o experiencias personales previas, dado que, como seres humanos, sus convicciones pueden comprometerse al emitir una sentencia. En esta línea, investigaciones como las realizadas por Kahneman y Tversky en materia de heurísticas ponen de manifiesto la incidencia concreta de la denominada heurística de disponibilidad, que consiste en la tendencia a otorgar mayor peso a la información fácil de recordar, especialmente si es emotiva o ampliamente difundida; estos sesgos se hacen manifiestos con mayor intensidad en el ámbito jurisdiccional, donde la exposición mediática, la presión social y los prejuicios culturales pueden imponer narrativas previas que distorsionan la valoración objetiva de las pruebas.

Es así que la tendencia a sobrevalorar información reiterada o cargada de contenido emocional se manifiesta inevitablemente en los procesos mentales del juez, pues los errores y sesgos cognitivos emergen cada vez que el ser humano procesa información proveniente del exterior. Pues un juez no juzga en el vacío: sabe que su decisión incide sobre múltiples personas, que afecta la estructura institucional, la víctima, el victimario y, en última instancia, a la sociedad entera; por consiguiente, resulta esencial reconocer que el fallo judicial no solo resuelve un conflicto concreto, sino que además transmite un mensaje jurídico-social, consolida precedentes y formula expectativas respecto de cómo se administra la justicia.

Así pues, la decisión del juez afecta indubitadamente al conjunto social: no se trata solo del acusado, sino también del mensaje normativo que se transmite, de la confianza ciudadana en el sistema de justicia y de la protección de los derechos fundamentales; en este contexto, la exposición constante a discursos mediáticos con tintes inculpativos puede propiciar la formación de un prejuicio confirmatorio, pues el juez, sabiendo que su decisión tendrá repercusiones sobre múltiples actores y sobre la legitimidad institucional, inevitablemente se ve tentado a incorporar la opinión pública mediática al momento de juzgar.

## **II. El Sensacionalismo como Espectáculo: De la Noticia al Juicio Popular**

La segunda arista se centra en la cosificación de la información judicial por parte de los medios de comunicación, los cuales transforman los procesos penales en productos de entretenimiento masivo, en muchas ocasiones los hechos se presentan mediante edición sensacionalista, con música dramática, escenas de detenciones violentas y titulares alarmistas, por ejemplo: "Capturan a peligroso violador en pleno centro de Lima", omitiendo deliberadamente expresiones condicionales como "presunto" o "supuesto"; lo cual fomenta la instauración de un juicio paralelo en la conciencia pública. Zaffaroni (2011) concluye que los medios de comunicación construyen una realidad social distorsionada al difundir desinformación, reforzada por prejuicios basados en sucesos criminales; ello genera una estigmatización de individuos o colectivos, transformándolos en chivos expiatorios: personas señaladas como

peligrosas por su apariencia o lugar de origen, responsabilizadas de delitos que no han cometido, temidas y vigiladas por la sociedad como si fueran culpables de antemano.

En este escenario, las redes sociales funcionan como catalizadoras de esta dinámica: millones de usuarios, muchas veces bajo el anonimato y con acceso solo a fragmentos de la información, emiten veredictos en tiempo real. Hashtags como #JusticiaParaX o #CárcelYa se vuelven virales, en este sentido el efecto es una estigmatización mediática que socava la dignidad del imputado y presupone su culpabilidad antes de un juicio justo.

Ahora bien, en estas líneas, las redes sociales instauran una suerte de juzgamiento digital mediante la denominada “cultura de cancelación”, en la cual personas son denunciadas con base en acusaciones que surgen precisamente en esas plataformas; y en muchos casos, como consecuencia del reproche social, son apartadas de sus puestos de trabajo, señaladas y censuradas, incluso por publicaciones antiguas, o después de haber expresado remordimiento y pedido disculpas por lo dicho o hecho; este fenómeno acarrea diversos efectos negativos para el movimiento en sí, tales como la radicalización del discurso público, la imposibilidad de réplica, la intolerancia hacia errores pasados, y la exclusión social o profesional permanente. Cabrera Peña y Jiménez Cabarcas (2021) advierten que este reproche social sin mediar delito y sin oportunidad de defensa contribuye a vulnerar principios básicos del derecho penal y derechos humanos, pues impone sanciones sociales desproporcionadas.

Si bien la cultura de cancelación puede surgir con la intención de exigir responsabilidad ética o social, cuando funciona sin controles, sin reconocer la posibilidad de redención ni permitir una defensa, termina por generar injusticias —afectando la dignidad, la reputación y el futuro profesional del individuo—, y socavando la posibilidad de un diálogo público saludable.

### **III. La Judicialización de lo Mediático: Cuando el Caso Trasciende el Expediente**

La tercera arista emana de la propia terminología jurídico-procesal: operadores de justicia y doctrina han consolidado el concepto de “caso mediático” para aludir a aquellos hechos delictivos o accidentes que reciben una atención extraordinaria por parte de los medios de comunicación; tal categorización no es inocua; por el contrario, comporta un tratamiento diferenciado en el cual la exposición pública, que anticipando culpabilidades en muchos casos distorsiona las reglas del juego procesal y condiciona la valoración objetiva de la prueba.

En los supuestos catalogados como “casos mediáticos”, la actividad informativa se sustituye con frecuencia por una puesta en escena: ruedas de prensa policiales en las que se exhibe a detenidos esposados y cabizbajos, junto a objetos incautados; voceros oficiales que emplean expresiones categóricas como: “delincuente confeso”, “cerebro de la banda”, etc; y reportajes que privilegian el dramatismo sobre la precisión, estas prácticas, lejos de ser meramente informativas, construyen una narrativa de culpabilidad que contamina el proceso

penal y menoscaba la garantía constitucional de presunción de inocencia. Pues cuando, además, la víctima goza de especial empatía social, tales como niños, mujeres o colectivos vulnerables, la prensa suele magnificar el clamor por sanciones ejemplares, situación que puede traducirse en presiones institucionales sobre fiscales y magistrados para priorizar la respuesta punitiva sobre las exigencias del debido proceso.

Para ejemplificar lo expresado, citamos el caso que involucra a Paul Olórtiga, viudo de la cantante Edita Guerrero, el cual ilustra con crudeza estos fenómenos; pues desde las primeras horas siguientes al deceso, una narrativa acusatoria ampliamente difundida por diversos medios presentó a Olórtiga como autor del hecho a partir de titulares sensacionalistas y de versiones que privilegiaron la voz de la familia de la occisa; las pruebas aducidas fueron presentadas como “irrefutables” y difundidas por escasas fuentes sin contraste técnico suficiente, cuando meses después, surgieron cuestionamientos sobre la congruencia y la suficiencia de determinados peritajes —entre ellos, observaciones relativas a la necropsia y a la cadena probatoria— y la defensa planteó inconsistencias procesales y técnicas que relativizan la indubitabilidad de las evidencias inicialmente difundidas. Si bien el proceso penal continúa y la libertad bajo caución no equivale a una absolución, la exposición mediática ya había ocasionado un daño reputacional y social de difícil reparación; no obstante ello, no se advirtió una rectificación proporcional ni disculpas públicas por parte de los medios que, en su momento, difundieron la versión acusatoria con mayor contundencia.

A esta dinámica se suman hoy actores invisibles pero determinantes: los algoritmos de las plataformas digitales, los cuales son diseñados para maximizar la interacción, pues operan bajo lógicas mercantiles que privilegian contenidos sensacionalistas, polarizantes o emocionalmente intensos —con independencia de su veracidad—; en tal contexto, acusaciones no verificadas, videos editados o titulares amarillistas adquieren viralidad exponencial, mientras que información equilibrada y matices probatorios quedan desplazados: estudios empíricos han demostrado que contenidos con terminología acusatoria obtienen un mayor nivel de interacción, circunstancia que incentiva la priorización del morbo sobre el rigor informativo y genera la ilusión de un consenso acerca de la culpabilidad de personas aún no juzgadas.

Ahora bien, la proliferación de portales de desinformación y la difusión masiva de listados falsos —como los que circularon durante las protestas sociales en Chile en 2019, que atribuyeron indebidamente conductas delictivas a ciudadanos inocentes— muestran el riesgo real de estigmatización, amenazas y pérdida de oportunidades laborales para personas que jamás fueron procesadas. Finalmente, el impacto psicológico de esta maquinaria digital es notorio: la exposición reiterada a narrativas acusatorias activa sesgos cognitivos —entre ellos, la heurística de disponibilidad—, de modo que la opinión pública tiende a asociar con facilidad a los imputados con la culpabilidad, aun frente a pruebas insuficientes. Informes de instituciones especializadas han advertido que estos prejuicios resultan de muy difícil reversión aún después de una eventual absolución, lo que exige una reflexión jurídica

y normativa urgente sobre las medidas de protección de la dignidad, la reputación y las garantías procesales de las personas sometidas a escrutinio mediático.

## **Conclusión**

La presunción de inocencia constituye un pilar fundamental de los sistemas jurídicos democrático. No obstante, en un mundo globalizado, tecnológico y actual enfrenta desafíos sin precedentes que amenazan su esencia misma, y en consecuencia los sistemas penales modernos; ello, a pesar de su consagración en instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Constitución Política del Perú, su latencia se ve socavada por dinámicas mediáticas y tecnológicas, tanto por medios de comunicación y ciudadanos mismos, que priorizan el sensacionalismo sobre la justicia, la inmediatez sobre la verdad material en el proceso, y el castigo social sobre un fallo justo. En este escenario actual, donde prima la denominada cultura de cancelación, alimentada por redes sociales y los algoritmos diseñados para maximizar el flujo dentro de las mismas, han convertido a las plataformas digitales en tribunales paralelos donde se juzga y condena sin pruebas, sin defensa y sin oportunidad de réplica.

En última instancia, la defensa de la presunción de inocencia en la era digital no es solo un desafío legal, sino una batalla por la dignidad humana. Como señala César Higa Silva en su análisis constitucional, este principio "equilibra la relación entre el poder del Estado y el individuo, protegiendo a este último de la arbitrariedad", por ello es

esencial la implementación de mecanismos legales orientados a garantizar que el ejercicio del poder punitivo no se vea contaminado por juicios mediáticos ni por la estigmatización social previa al pronunciamiento judicial definitivo, fortaleciendo así la confianza en las instituciones y preservando los valores fundamentales de un Estado constitucional de derecho.

### **III. Referencias**

1. Jordi Ferrer Beltrán, Manual de Razonamiento Probatorio; Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ciudad de Mexico, México, Mayo de 2022.
2. César Higa Silva, Derecho & Sociedad 40, "El Derecho a la Presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional", Prof. Pontificia Universidad Católica del Perú.
3. Morote Ventura Desiderio César, Tesis "Los medios de comunicación vulneran el principio de presunción de inocencia", Universidad Peruana de Ciencias e Informática Facultad de Derecho, Lima – Perú, 2021. ORCID 0000-00034-2452-1524.
4. De la Rosa Rodríguez, P. I., & Sandoval Navarro, V. D. (2016). Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte acusatorio. Derecho Penal y Criminología, 37(102), 141-164
5. Tapia Solari Raiza Giuliana, "El Juicio mediático en el periodismo peruano: Caso Poto Audios" Tesis para optar el título de licenciada en periodismo, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2016.

6. Cabrera Peña, K. I., & Jiménez Cabarcas, C. A. (2021). La cultura de la cancelación en redes sociales: Un reproche peligroso e injusto a la luz de los principios del derecho penal. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 10(2), 277-300. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.60421>
7. Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2011). *Derecho penal. Parte general* (2.ª ed.). Ediar.
8. Zaffaroni, E. R. (2011). *La cuestión criminal*. Planeta.
9. Kahneman, D., & Tversky, A. (1974). Judgment under Uncertainty: Heuristics and Biases. *Science*, 185(4157), 1124-1131. <https://doi.org/10.1126/science.185.4157.1124>
10. UNESCO. (2023). *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.